



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 127/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Versión íntegra
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021



TOCA DE REVISIÓN NÚMERO:
127/2020.

**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO NÚMERO:**
346/2015/3a-III.

REVISIONISTA:

LICENCIADO JESÚS FERNANDO
GUTIÉRREZ PALET,
SUBPROCURADOR DE ASUNTOS
CONTENCIOSOS DE LA
PROCURADURÍA LA FISCAL DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y
PLANEACIÓN DEL ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE A
LLAVE.

SENTENCIA RECURRIDA:

ONCE DE DICIEMBRE
DE DOS MIL DIECINUEVE.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave. Resolución correspondiente al día dos de diciembre dos mil veinte.-----

R E S U L T A N D O:

I. Por escrito recepcionado en fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince¹, Licenciada Eunice Calderón Fernández, el Doctor CARLOS JOSÉ DÍAZ CORRALES, Síndico Único del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, **demandó** en la vía contenciosa administrativa a los Ciudadanos Silvestre Martínez Pavón y Licenciado Félix Rafael Durán Lili; el primero de ellos, en carácter de notificador adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación; y el segundo, en carácter de Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado, con sede en Veracruz, Veracruz. **Impugnando** las

¹ Visible a siete vuelta de autos.

"Determinaciones de Multa a mi cargo con número de folio 63/2015 de 24 de agosto de 2015, firmada por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Veracruz, Ver., en cantidad de \$971.55;

Los identificados como Citatorio de Espera y Acta de Notificación, de fechas 26 y 27 de agosto de 2015, dirigidas al suscrito, mediante las cuales el notificador de la Secretaría de Finanzas y Planeación, me pretende notificar la multa judicial contenida en oficio 63/2015 de fecha 24 de agosto de 2015;

Oficio 4197 de fecha 2 de julio de 2015, el cual niego lisa y llanamente conocer"².- - - - -

II. Con motivo de la demanda recepcionada, por proveído³ de fecha veintidós de octubre de dos mil quince, emitido por la Ciudadana Maestra Irma Dinorah Guevara Trujillo, Magistrada de la extinta Sala Regional Unitaria Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se formó y registró el expediente respectivo bajo el número **346/2015/II.**- - - - -

III. Por proveído de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince⁴, emitido por la Ciudadana Maestra Irma Dinorah Guevara Trujillo, Magistrada de la extinta Sala Regional Unitaria Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso

² Visible a foja uno y dos de autos.

³ Visible a foja quince de autos.

⁴ Visible de foja diecinueve a veintiuno de autos.



Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se tuvo por admitida la correspondiente demanda, en la vía sumaria, advirtiéndose que del análisis realizado a los actos impugnados, la autoridad demandada Silvestre Martínez Pavón, en su carácter de notificador, no se encontraba adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación, como lo citara el actor, sino a la Oficina de la Hacienda del Estado, con sede en Veracruz, Ver.

Precisado lo anterior, en mismo proveído se ordenó correr traslado y emplace a juicio a las autoridades demandadas, con copia debidamente cotejada, sellada y rubricada de la demanda, para que dentro del término de cinco días hábiles, dieran contestación a la misma, apercibidas de que en caso de no hacerlo en el tiempo otorgado para tal efecto, se tendrían por ciertos los hechos que de manera precisa les imputara la parte actora en su demanda.--

IV. Mediante proveído⁵ emitido en fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, por parte de la Ciudadana Maestra Irma Dinorah Guevara Trujillo, Magistrada de la extinta Sala Regional Unitaria Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se tuvo por contestada⁶ la demanda, por parte de las autoridades demandadas, a través del Licenciado José Antonio Ponce del Ángel, Subprocurador de Asuntos

⁵ Visible de foja cincuenta y seis a cincuenta y ocho de autos.

⁶ Visible de foja treinta y tres a treinta y nueve de autos.

Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.-----

V. Fue a través de proveído⁷ de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el Licenciado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, Magistrado de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, que se hizo de conocimiento de las partes del juicio contencioso administrativo que origina el presente Toca; que, mediante Decreto número 343 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, número extraordinario 392, del dos de octubre del año dos mil diecisiete, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, adicionando la fracción VI al artículo 67 de dicho cuerpo normativo, en el que se dispuso la naturaleza y competencia de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, señalándose en el transitorio octavo de dicho Decreto, la extinción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado Veracruz.

Así mismo, se informó a las partes que, en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete, se publicó en el número extraordinario 504 de la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Ley número 367 Orgánica

⁷ Visible de foja noventa y uno a noventa y tres de autos.



de este Tribunal Estatal, misma que entrara en vigor el día primero de enero del año dos mil dieciocho, quedando formalmente extinguido el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado Veracruz; disponiéndose que los asuntos de dicho Tribunal, pasarían a la competencia de este Órgano jurisdiccional, al tiempo que se ordenó la remisión inmediata del archivo y expedientes en trámite del Tribunal extinto a este de Justicia Administrativa. Órgano que por Decreto número 383 aprobado por el H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y publicado en la Gaceta antes citada, quedó integrado por los Magistrados Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, Luisa Samaniego Ramírez, Pedro José García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez.

Por otra parte, que en cumplimiento a lo señalado en el artículo segundo transitorio, en sesión solemne llevaba a cabo en fecha dos de enero del año dos mil dieciocho, quedando formalmente instalado este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, celebrando con posterioridad el Pleno del este mismo Tribunal la primera sesión ordinaria, donde a través de acuerdo número TEJAV/03/01/18, se aprobó la adscripción de Magistrados, a cada una de las cuatro salas unitaria, en los siguientes términos: Primera Sala, magistrado Pedro José María García Montañez; Segunda Sala, Luisa Samaniego Ramírez; Tercera, Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez y Cuarta Sala, Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez.

Así también que, el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, formalmente se dio por concluido el proceso de entrega remisión a este Tribunal por parte del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado Veracruz, de los expedientes y asuntos de los cuales conoció, por lo que atento a ello mediante acuerdo emitido por el Pleno de este órgano de justicia, a través de acuerdo número TEJAV/4EXT/02/18, se ordenó continuar con el trámite y procedimiento en los términos del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los expedientes recibidos.

En virtud de lo anterior, se hizo también de conocimiento de las partes, que el juicio contencioso administrativo había sido turnado para su substanciación a la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, quedando radicado bajo el número **346/2015/3^a-III**. - - - - -

VI. Agotada la secuela procesal del juicio respectivo, el día once de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado de conocimiento, emitió sentencia⁸ en la que resolvió:

"PRIMERO. Se declara la **nulidad** del acto impugnado, consistente en el oficio denominado "determinación de multa" folio 63/2015 de veinticuatro de agosto de dos mil quince, emitido por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado, con sede en Veracruz, Veracruz.

⁸ Visible de foja ciento veintiocho a ciento treinta y seis de autos.



SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.⁹ - - - - -

VII. Inconforme con la sentencia emitida, la parte demandada, a través del Licenciado Jesús Fernando Gutiérrez Palet, Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, interpuso Recurso de Revisión, mediante escrito recepcionado en fecha diecisiete de marzo del año en curso, por la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. - - - - -

VIII. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, emitido por el Magistrado Presidente de la Sala Superior de dicho Tribunal, se formó y radicó **Toca de Revisión número 127/2020**, por estar presentado en tiempo y forma. Por lo que con fundamento en los artículos 22 fracciones VII y VIII, 36 fracción XVII de la Ley Orgánica de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, fue **admitido** dicho recurso, en contra de

⁹ Visible a foja ciento treinta y cinco vuelta de autos.

la sentencia pronunciada en fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, por parte de la Tercera Sala Unitaria de este mismo Tribunal, dentro del juicio contencioso administrativo número 346/2015/3ª-III.

Bajo ese contexto y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 34 fracciones II y XIV de la Ley Orgánica de este mismo Tribunal, se designó como Magistrada ponente a la Doctora ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ, adscrita a la **cuarta sala** de este órgano jurisdiccional.

En secuencia, con las copias del recurso de revisión respectivo, se corrió traslado a la parte contraria, para que dentro de cinco días, expresara lo que a su derecho conviniera; apercibido que en caso de no desahogar la vista de mérito, con fundamento en el artículo 345 del Código de la materia aplicable, se le tendría por precluído dicho derecho.

Por cuanto hace a la resolución del presente toca, la Sala Superior quedó integrada por los Magistrados: **Estrella A. Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez y Luisa Samaniego Ramírez**; lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica de este Tribunal.

En tal virtud, se hizo de conocimiento de las partes, del derecho que les asiste para oponerse en relación a terceros, a que su nombre y datos personales se incluyan en la información pública de



esta Sala Superior, en el entendido que a falta de oposición expresa, conllevaría a consentir su publicación. Ello, en cumplimiento a los artículos 9 fracción VII, 12 primer y segundo párrafo del numeral 13, así como 15 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.-----

IX. Por acuerdo emitido en fecha veintiocho de septiembre del año en curso, por parte del Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, visto el estado procesal que guardara el presente asunto, se advirtió que la parte actora, Ciudadano Carlos José Díaz Corrales, fue omisa en desahogar la vista que le fuera otorgada por auto de diecinueve de agosto del presente año, a pesar de haber sido debidamente notificado del mismo; por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el proveído en cita y en consecuencia se le tuvo por precluído su derecho a manifestar lo que a sus intereses conviniera, con relación al recurso de revisión que originara el presente toca en que se actúa.

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se turnaron los autos del presente toca de revisión a la Doctora Estrella. A. Iglesias Gutiérrez, Magistrada ponente en este asunto, para efecto de formulación del proyecto de sentencia correspondiente; lo que se hace:-----

C O N S I D E R A N D O:

I. La Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto, de conformidad con lo previsto por el artículo 116 fracción V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; 67 fracción VI, párrafo primero, segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 párrafo primero, segundo y tercero, 5, 8 fracción II, 12 y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 4 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable. - - - - -

II. El recurso de revisión es procedente, en virtud de satisfacer los requisitos establecidos por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable; en los artículos 344 fracción II y 345, al interponerse por la parte demandada del juicio de origen, en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada, con expresión de agravios dentro del término previsto por el Código que se invoca. - - - - -

III. Al no advertirse causa alguna de improcedencia del recurso respectivo, a continuación, en la medida necesaria para la emisión de la correspondiente resolución, se procede a la



exposición de las manifestaciones vertidas por el revisionista en vía de *agravio único*, con relación a la sentencia materia de impugnación; sirviendo de soporte al efecto, el criterio de jurisprudencia, al tenor de rubro y contenido, siguientes:

"AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos".¹⁰

En ese contexto, el recurrente, en vía de **agravio único**, en esencia viene haciendo valer, respecto a la sentencia combatida, la contravención de los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en el artículo 4 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, al considerar que se basa en una *fundamentación y motivación inconsistente*; infringiendo con ello directamente en perjuicio de su representada, la disposición de la fracción III, IV y V del artículo 325 del citado ordenamiento.

¹⁰ Época: Novena Época. Registro: 166521. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX. Septiembre de 2009. Materia(s): Común. Tesis: XXI.2o.P.A. J/30. Página: 2789

Lo anterior, en atención a que toda sentencia dictada por este Tribunal debe:

- 1) Realizar una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- 2) Estudiar todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados;
- 3) Examinar y valorar las pruebas que consten en el expediente.; así como;
- 4) Mencionar las normas que las sustenten.

Al respecto, manifiesta el mismo recurrente que, el A quo desestimó erróneamente los motivos y fundamentos del Jefe de la Oficina de Hacienda con sede en Veracruz, Ver. Ello como se advierte, en base al contenido del apartado denominado "ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN", visto a partir del párrafo segundo de la hoja catorce (foja ciento treinta y cuatro vuelta de autos) al párrafo penúltimo de la hoja quince (foja ciento treinta y cinco de autos); así como atento al apartado denominado "EFECTOS DEL FALLO", visto a partir del último párrafo de la hoja quince (foja ciento treinta y cinco de autos) a la hoja dieciséis, segundo párrafo, (foja ciento treinta y cinco vuelta de autos); de la sentencia que combate.

Con relación a los apartados referidos, refiere el revisionista en cuestión que, la sentencia cuestionada establece que su representada cumplió parcialmente con su carga probatoria al formular la contestación de



demanda, porque únicamente exhibió *copia certificada del oficio 4197 de 2 de julio de 2015*, el cual acorde con lo previsto en los artículos 68, 104 y 109 del Código de la materia en comento, prueba plenamente que la Secretaría General de Acuerdo Habilitada del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, solicitó a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación, hacer efectiva la multa impuesta al Síndico Único del Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz.

En ese orden y secuencia de agravio, refiere que, el A quo reconoce que no era obligatorio indicar en el requerimiento de multa, la fecha en que se hizo formalmente exigible el adeudo; sin embargo, sugiere el mismo que sí se debieron expresar los datos relativos a la multa y su notificación, exhibiendo además tales documentos en el juicio, por haber negado su existencia el actor.

De lo anterior, es que deduce el recurrente que, la sentencia recurrida es totalmente equívoca, si se toma en cuenta incluso que, en la parte final se reconoce en forma expresa y coherente, que la multa como tal y su notificación, no pueden ser causa de un pronunciamiento de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por emanar del diverso Estatal de Conciliación y Arbitraje, por lo que dichos actos ni siquiera pueden ser motivo de impugnación en dicha instancia.

Por lo que partiendo de dicha premisa, el recurrente, considera dable inferir que la parte actora ni siquiera podía desconocer la multa porque no controvertió en la vía y forma correcta su emisión y notificación.

De tal manera, externa, que lo ajeno de la multa y su notificación a sus representadas resulta indiscutible y por tanto no puede obligárseles a que tales datos que sólo constan en el expediente de la sancionadora, formen parte de la motivación de los actos de la ejecutora y; mucho menos que procedan a su defensa exhibiendo dicha documentación ajena al juicio, cuando la actora niegue su existencia al atacar los actos de cobro, pues considera que al no emanar de la recaudadora la sanción ni tampoco ser su responsabilidad su notificación, es indiscutible que no le corresponda demostrarlo, ni ante el gobernado ni en el juicio por carecer de facultades y elementos para su defensa.

Es así como, a consecuencia de lo anterior, el revisionista considera que no se debió declarar la nulidad del acto, pues por sentido común, lógica jurídica y conforme a los propios dispositivos en él invocados, justifican que se hiciera como se hizo; por lo que solicita a esta Sala Superior tener en consideración que la motivación del acto impugnado fue correcta y completa, además de que la facultad y atribución para demostrar la existencia y legalidad de la notificación de la multa, es de su emisora, es decir, de la sancionadora y no de la ejecutora. Solicitando



por tanto, la revocación de la sentencia combatida, en la que se reconozca la validez del acto impugnado.

Ahora bien, derivado de las consideraciones expuestas con antelación, son *infundadas las manifestaciones vertidas en vía de **agravio único*** hechos valer por el revisionista. Ello, en primer término atendiendo a la manifestación que viene vertiendo con relación a la infracción de las hipótesis III, IV y V del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en perjuicio de su representada. De lo cual, tomando en consideración la hipótesis III, del numeral en cita, relativa a la *realizar de una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos*; contrario a lo considerado por el revisionista en cuestión, el A quo en el Apartado de la sentencia combatida, identificado dentro de la misma como "Estudio de Fondo" bajo el arábigo 4, visible en hoja cuatro y cinco, es donde se avoca precisamente a la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, con atención a lo así previsto por el propio numeral 325 en comento; tomando como base el primer concepto de impugnación hecho valer por en el escrito de demanda del actor, tal y como para mayor claridad a continuación se expone:

" En el primer concepto de impugnación de la demanda, el actor manifestó que mediante el oficio 63/2015 de veinticuatro de agosto de dos mil quince, el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado, con sede en Veracruz, pretende hacer efectiva una multa impuesta por los integrantes del Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en cantidad de \$971.55, con

MECS

base en el oficio 4197 de dos de julio de dos mil quince, el cual no conoce porque no le fue notificado.

Así mismo, refirió desconocer el origen de la multa que se le pretendió cobrar y que la demanda únicamente indicó que se motivó por no haber dado cumplimiento a lo ordenado, pero sin especificar a partir de cuándo se hizo exigible el cumplimiento omitido que dio lugar a la imposición de la misma, lo que resulta trascendente para establecer si aún están expedidas las facultades de la autoridad impositora y exactadora, para hacer efectivo el pago.”¹¹

“En el oficio de contestación de demanda, el parea administrativa encargada de la defensa jurídica de la demandada, manifestó que es inoperante el argumento del actor en razón de que no controvirtió los motivos y fundamentos del acto combatido...;

Además, argumentó que el actor sostiene desconocer un documento que no tenía que serle notificado, pues mediante ese documento únicamente se le solicitó a esa autoridad hacer efectiva una multa que ya fue notificada por la autoridad jurisdiccional en un procedimiento en el que el actor forma parte y no la demandada, refiriendo que no es de su incumbencia e interés las razones por las que haya impuesto la multa que le fue notificada a la actor.

*Finalmente, alega que dicho oficio sólo se trata de un comunicado entre las autoridades, cuyas formalidades internas no les causan perjuicio a los particulares ni existe necesidad de que sea del conocimiento del actor, pues tal desconocimiento no afecta la fundamentación y motivación del acto combatido; máxime que el documento se encuentra dirigido a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación”.*¹²

¹¹ Visible a foja ciento veintinueve vuelta de autos.

¹² Visible a foja ciento treinta de autos.



En segundo término, por cuanto hace a lo considerado por el revisionista, en relación a la hipótesis contenida en la fracción IV del mismo numeral 325 que viene siendo invocado, relativo a la *realización de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados*; no le resulta asistible la razón, tomando en consideración la naturaleza del acto impugnado, ya que la misma fracción IV aludida, potesta al A quo para estudiar una o algunas de las cuestiones planteadas por los interesados; cuando resultan suficientes, para desvirtuar la validez del acto impugnado. Lo cual, en la especie efectuara de tal manera, al versar su análisis respectivo, en el primer concepto de impugnación de la demanda del actor, tal como se desprende del cuerpo de la sentencia impugnada, dejando de manifiesto el A quo en la parte final de la sentencia misma, esto , previo al apartado que conduce a los " Efectos del fallo", la citación de la fracción IV del artículo 325 en comento; en base a los cuales el A quo considera abstenerse de analizar los restantes conceptos de impugnación formulados en la demanda y su ampliación correspondiente; pues aun en la hipótesis que pudiera resultar fundada, no abonaría en mayor beneficio y en nada variaría el sentido de la fallo emitido, tal y como se observa a foja ciento treinta y cinco de autos.

En tercer término, atento a la fracción V del citado numeral 325 invocado con antelación, resulta advertible no asistirle la razón a la parte recurrente, atento a que en la misma queda contenida la

examinación y valoración de pruebas; en virtud de que en primer lugar, la Sala de origen en el apartado que denomina como " Identificación del cuadro probatorio", respecto a las pruebas debidamente desahogadas dentro del juicio respectivo; ello con el objeto preciso de no dejar alguna de ellas y no otorgarles la valoración que en derecho corresponda; el A quo lo efectúa dentro de la sentencia, visto desde de la parte final de la hoja "5" (foja ciento treinta de autos). De la cual, al identificar las pruebas pertinentes debidamente desahogadas en autos, estima la no acreditación de los hechos que sustenta el acto impugnado, por parte de la demandada, así como la ubicación precisa del acto mismo (hoja 8 vuelta párrafo tercero), visible a foja ciento treinta y uno vuelta de autos.

Por otra parte, esta Sala Superior advierte con relación a lo manifestado por el revisionista, respecto a su consideración de ser omisa la Sala de origen en la sentencia que combate, en mencionar las normas que la sustentan; que no le asiste la razón. En el haber de que, del contenido de la sentencia referida, se desprende el sustento legal de la sentencia en sí, como resulta ser la fracción II del artículo 7, 16 y 326 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; en base a los cuales soporta la declaración de nulidad del acto combatido, consistente en el *oficio denominado "determinación de multa" con número de folio 63/2015 de veinticuatro de agosto de dos mil quince, emitido por el Jefe de la Oficina de Hacienda del*



*Estado*¹³(hoja quince de la sentencia primigenia). Requisito de sentencia previsible en la fracción VI del numeral 325 del Ordenamiento legal invocado.

Aunado, contrario a lo expuesto por el revisionista en vía del escrito del recurso a resolver, se advierte de la sentencia que combate, que el A quo en la misma, dotó al oficio 4197 de dos de julio de dos mil quince, del carácter de *documental* constante en autos en *copia simple*, tal y como se desprende de su naturaleza visible a foja cuarenta y uno de autos. Documental que versa en el medio a través del cual, la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solicitó a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación en el Estado de Veracruz, hacer efectiva al Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, la multa impuesta por ese órgano jurisdiccional. Y en base al cual el A quo estimó que la autoridad demandada, aquí revisionista, en efecto, no tenía la obligación de notificar al actor el oficio en cita; en razón de tratarse de una comunicación entre autoridades y no de un acto administrativo que incidiera en la esfera jurídica del actor. Aquí la cavidad de precisar para mejor entendimiento, la conceptualización que al efecto del *acto administrativo* otorga el Código Procesal de la materia aplicable, en su artículo 2 fracción I, mismo que a la letra dice:

¹³ Visible a foja ciento treinta y cinco de autos.

Artículo 2. Para efectos del presente Código, se entenderá por:

I.- Acto Administrativo: La declaración unilateral de voluntad, externa, particular y ejecutiva, emanada de la Administración Pública, que tiene por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general."¹⁴

No obstante lo anterior, la parte recurrente inadvierte que la parte actora dentro del juicio principal del cual deviene el presente Toca, sostiene desconocer el origen de la multa, así como que en el acto impugnado, no se le hizo de conocimiento; esto, al tiempo en que se le hiciera exigible el adeudo correspondiente. Por lo que en ese tenor, pasa igualmente inadvertido para el revisionista que, para la satisfacción por parte de la autoridad representada por la misma, del elemento de validez estipulado como tal bajo la fracción II del artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que rige al presente procedimiento, resulta indispensable que en el acto mismo que resulta impugnado, deba precisar la demandada, la resolución de la que emana la imposición de la multa a la actor, así como la fecha en que ésta fuera notificada al mismo.

En el haber que antecede, contrario a lo estimado en el recurso interpuesto por el recurrente, la sentencia recurrida no resulta equívoca, si se considera que en base a la fracción II del numeral 7 invocado, la validez de los actos administrativos

¹⁴ Código Número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reforma publicada en la Gaceta Oficial: 26 de mayo de 2015.



implica una motivación y fundamentación de los mismos, por lo que en la especie para tal efecto, como lo sostiene el Aquo, en el cuerpo de la sentencia combatida, no basta demostrar la decisión de la autoridad explicando únicamente la decisión en concreto, sino conlleva ello también, demostrar que dicha decisión no resulta arbitraria al incorporar en ella el marco normativo aplicable y la exposición concreta de los hechos relevantes probados, así como las circunstancias particulares consideradas para su emisión.

Por lo que en consecuencia, para efecto de determinar el cumplimiento debido de una fundamentación y motivación, los razonamientos empleados por la autoridad emisora del acto, debieron justificar el sentido de su decisión; con la finalidad de brindar certeza jurídica del porqué se llegó a la determinación efectuada. Ello mediante el empleo de argumentos razonados y probados, sostenidos por la norma aplicable.

En secuencia, para el mismo revisionista pasa inadvertida la disposición establecida en el numeral 47 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al caso concreto aplicable, mismo que si bien prevé la presunción legal de los actos administrativos, no obstante, también dispone el deber probatorio de los hechos que los motiven, por parte de las autoridades, cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro

hecho. Esto es, bajo tal previsión, la parte demandada, autoridad fiscal, conlleva la carga probatoria de demostrar en autos de: a) la existencia del acto en el que se impuso la multa, b) la efectuación de la notificación al afectado; c) y que a la fecha en que se notificó el acto de cobro, habían transcurrido más de quince días siguientes al en que surtiera efectos dicha notificación; tomando para tal efecto en consideración la negativa de conocimiento hecha valer por el actor- afectado, dentro del juicio de origen, en términos del numeral invocado.

Aparte, contrario a lo estimado por el revisionista, el A quo, atento a las disposiciones contenidas en los artículos 5, 6, 24 de la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa; 2 fracción I y XXVI, 280 y 280 bis del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, dentro del cuerpo de la sentencia combatida en esta vía, sustenta la atribución de conocer en vía de juicio contencioso administrativo, el presente asunto, al haber sido instaurado en contra de actos y resoluciones administrativas que afectan el interés jurídico de los particulares.

Por lo que, en mérito de lo anterior y atento a que la sentencia combatida no contraviene los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en el artículo 4 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, ni se basa en una *fundamentación y motivación inconsistente*; y por ende no infringe con



ello en perjuicio de las representadas del revisionista, la disposición de la fracción III, IV y V del artículo 325 del citado ordenamiento; esta Sala Superior estima **CONFIRMAR** la sentencia en comento, de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por el Magistrado Titular de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro del juicio contencioso administrativo número 346/2015/3ª-III, de su índice.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable, es de resolverse y se:-----

R E S U E L V E:

PRIMERO. – *Son infundadas las manifestaciones vertidas en vía de **agravio único** por el revisionista Licenciado Jesús Fernando* Gutiérrez Palet, Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, atento al Considerando que antecede.*-----

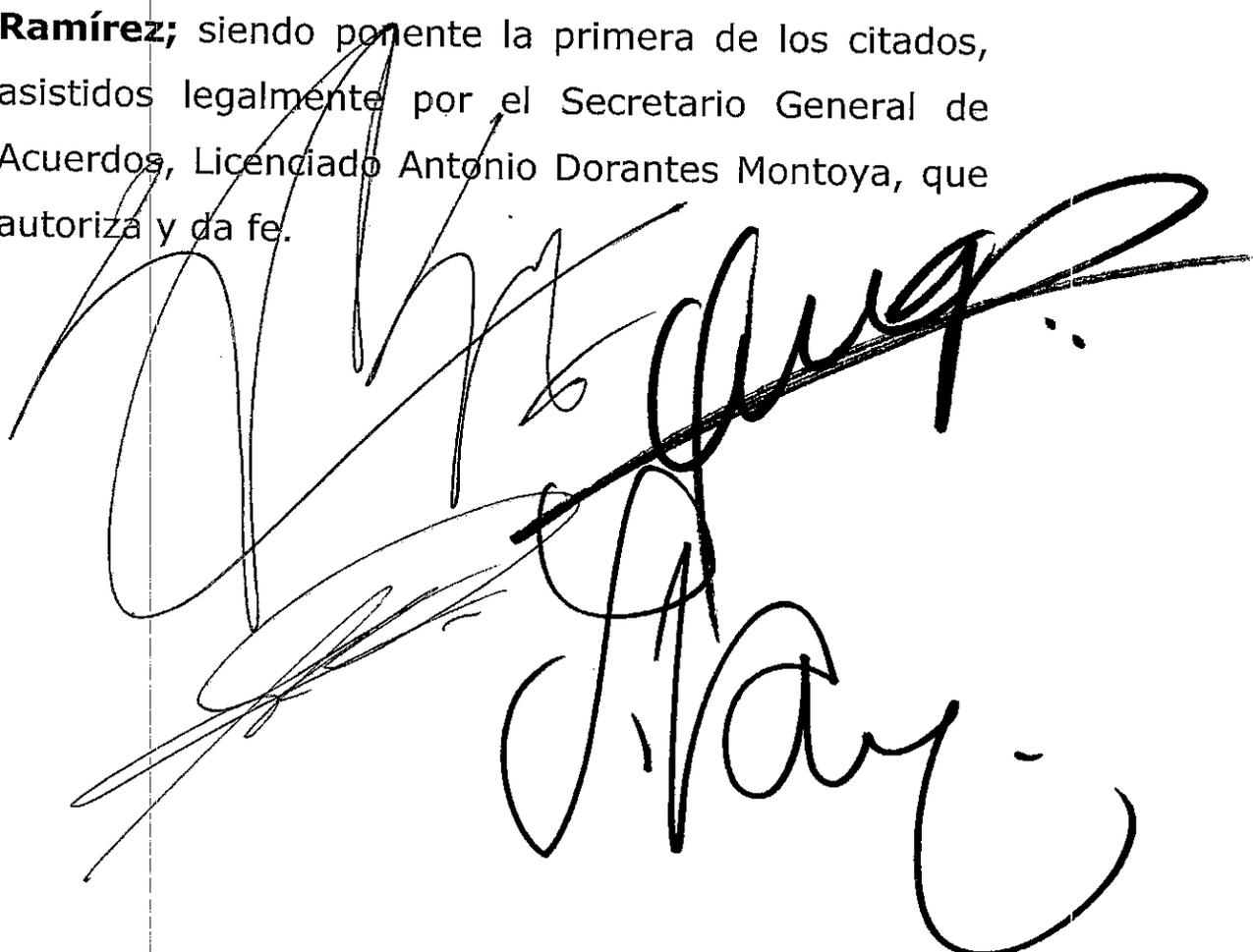
SEGUNDO. – Se **confirma** la sentencia de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por el Magistrado Titular de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro del juicio contencioso administrativo número 346/2015/3ª-III, de su índice,

de acuerdo a los términos precisados en esta resolución.- - - - -

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, para los efectos legales conducentes, en términos de la fracción I del artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable.- - - - -

CUARTO. -Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.- - - - -

ASI lo resolvieron y firmaron por unanimidad, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella A. Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez y Luisa Samaniego Ramírez;** siendo ponente la primera de los citados, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Antonio Dorantes Montoya, que autoriza y da fe.

The image shows three handwritten signatures in black ink. The top signature is the most prominent and appears to be 'Estrella A. Iglesias Gutiérrez'. Below it, there are two more signatures, one of which is partially obscured by the first. The signatures are written in a cursive, flowing style.